

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez, que se presentó demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2020-00129, sírvase proveer

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS  
**Secretaria**

Cali, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Se presenta demanda ejecutiva de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de ASOCIACIÓN MUTUAL SERVINTEGRAL, con base en liquidaciones por aportes al SGSSS. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Prescribe el artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

*"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.*

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...".*

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

**ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para*

*ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario...".*

Y en su artículo 13 estipula:

*"Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

De acuerdo a ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que preserva mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó a folio 2 documento enunciado como título ejecutivo, expedido el 18 de febrero de 2020, a folios 4 y subsiguientes detalle de la deuda por no pago, requerimiento por mora del 29 de noviembre de 2019, dirigido al demandado, informándole la mora en aportes de sus trabajadores, cumpliéndose con el primer requisito indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso requiriéndolo, para posteriormente proceder a efectuar la liquidación que prestará mérito ejecutivo. Sin embargo, no se observan las exigencias de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior - ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal como lo dispone el artículo 13 de la mencionada resolución y así configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron con los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado Edith Juliet Villa Giraldo para actuar en nombre y representación de la demandante.

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez, que se presentó demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2020-00130, sírvase proveer

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS  
**Secretaría**

Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Se presenta demanda ejecutiva de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de MARCELINO CORREA SALAZAR, con base en liquidaciones por aportes al SGSSS. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Prescribe el artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

*"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.*

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."*

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

**ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones*

*realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario...".*

Y en su artículo 13 estipula:

*"Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

De acuerdo a ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que preserva mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó a folio 2 documento enunciado como título ejecutivo, expedido el 18 de febrero de 2020, a folios 5-18 detalle de la deuda por no pago, requerimiento por mora del 10 de enero de 2020 y 29 de noviembre de 2019, dirigido al demandado, informándole la mora en aportes de sus trabajadores, igualmente allega envío de Sevientrega de fecha 10 de junio de 2019, cumpliéndose con el primer requisito indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso requiriéndolo, para posteriormente proceder a efectuar la liquidación que prestará mérito ejecutivo. Sin embargo, no se observan las exigencias de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior - ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal como lo dispone el artículo 13 de la mencionada resolución y así configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron con los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez, que se presentó demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2019 - 00135, sírvase proveer

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS  
**Secretaria**

Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Se presenta demanda ejecutiva de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de Hospital San Juan de Dios de Cali, con base en liquidaciones por aportes al SGSSS. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Prescribe el artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

*"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.*

El artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...".*

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

**ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones*

*realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario...".*

Y en su artículo 13 estipula:

*"Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

De acuerdo a ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que preserva mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó a folios 2 y subsiguientes comunicación al demandado de febrero de 2019 informándole la mora en aportes de sus trabajadores y anexando detalle de la deuda, igualmente allega envío de Sevientrega y cobro jurídico de enviado por correo, cumpliéndose con el primer requisito indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso requiriéndolo, para posteriormente proceder a efectuar la liquidación que prestará mérito ejecutivo. Posteriormente envía el 19 de febrero de 2019, vía correo electrónica comunicación requiriendo al demandado por continuar en mora. Sin embargo, no se observan las exigencias de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior - ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso, por dos ocasiones, después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal como lo dispone el artículo 13 de la mencionada resolución y así configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron con los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez, que se presentó demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2019-00585, sírvase proveer

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS  
**Secretaria**

Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO.**

Se presenta demanda ejecutiva de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de PUERTO Eléctrico LTDA EN LIQUIDACIÓN, con base en liquidaciones por aportes al SGSSS. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Prescribe el artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

*"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.*

El artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...".*

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

**ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones*

*realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario...".*

Y en su artículo 13 estipula:

*"Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

De acuerdo a ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que preserva mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó a folios 2 y subsiguientes comunicación al demandado de agosto de 2019 informándole la mora en aportes de sus trabajadores y anexando detalle de la deuda, igualmente allega envío de Sevientrega y cobro jurídico enviado por correo, cumpliéndose con el primer requisito indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso requiriéndolo, para posteriormente proceder a efectuar la liquidación que prestará mérito ejecutivo. Sin embargo, no se observan las exigencias de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior - ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal como lo dispone el artículo 13 de la mencionada resolución y así configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron con los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez, que se presentó demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2019 00588, sírvase proveer

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS  
**Secretaría**

Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO.**

Se presenta demanda ejecutiva de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de PLASINTEC LTDA EN LIQUIDACION, con base en liquidaciones por aportes al SGSSS. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Prescribe el artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

*"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.*

El artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."*

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

**ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para*

*ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario...".*

Y en su artículo 13 estipula:

*"Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

De acuerdo a ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que preserva mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó a folios 2 y subsiguientes, comunicación al demandado de agosto de 2018 informándole la mora en aportes de sus trabajadores y anexando detalle de la deuda, igualmente allega envío de Sevientrega, cumpliéndose con el primer requisito indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso requiriéndolo, para posteriormente proceder a efectuar la liquidación que prestará mérito ejecutivo. Sin embargo, no se observan las exigencias de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior - ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal como lo dispone el artículo 13 de la mencionada resolución y así configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron con los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado Jhonatan David Ramírez para actuar en nombre y representación de la demandante.

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez, que se presentó demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2020 0057, sírvase proveer

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS  
**Secretaria**

Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Se presenta demanda ejecutiva de SALUD TOTAL EPS S.A. en contra de Genteficiente EST SAS, con base en liquidaciones por aportes al SGSSS. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Prescribe el artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

*"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.*

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."*

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

**ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones*

*del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo..."*

A su vez el artículo 2 del D. 2633 de 1994, establece:

*"Artículo 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionando los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en su parágrafo 1º del artículo 178, estipulo:

*PARAGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fija la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes."*

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de junio de 2013, señalando los estándares de procesos a los que deben sujetarse las Administradoras del Sistema de Protección Social para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art 8) y en su artículo 11, estableció:

*"constitución Título Ejecutivo. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema..."*

A su vez el artículo 12 señala

*"Acciones Persuasivas. Una vez las Administraciones constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben*

*realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario...".*

Y en su artículo 13 estipula:

*"Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

De acuerdo a ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que preserva mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó a folio 26 y subsiguientes el estado de cuenta de la entidad demandada respecto de sus aportantes de fecha enero de 2019 donde se detalla los afiliados a Salud Total y el valor adeudado por cada uno de ellos, a folio 29, formato de hoja de chequeo envió aportantes, describiendo las gestiones realizadas, acta de visita a aportantes, igualmente obra cobro pre jurídico que hiciera Salud Total al demandado de octubre de 2018, cumpliéndose con el primer requisito indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso requiriéndolo, para posteriormente proceder a efectuar la liquidación que prestará mérito ejecutivo. Sin embargo, no se observan las exigencias de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se establece que se adicionan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal como lo dispone el artículo 13 de la mencionada resolución y así configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron con los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho

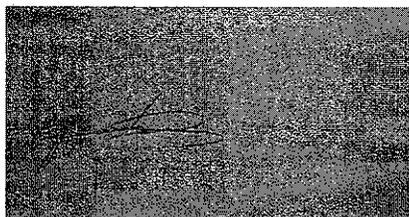
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado Andrés Heriberto Torres Aragón para actuar en nombre y representación de la demandante.

Tercero.- CANCELAR la radicación.

NOTIFIQUESE



LA JUEZ

MARITZA LUNA CANDELO

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez, que se presentó demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2019-00585, sírvase proveer

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS  
**Secretaria**

Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO.**

Se presenta demanda ejecutiva de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de PUERTO Eléctrico LTDA EN LIQUIDACIÓN, con base en liquidaciones por aportes al SGSSS. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Prescribe el artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

*"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.*

El artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."*

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

**ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones*

*realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario...".*

Y en su artículo 13 estipula:

*"Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

De acuerdo a ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que preserva mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó a folios 2 y subsiguientes comunicación al demandado de agosto de 2019 informándole la mora en aportes de sus trabajadores y anexando detalle de la deuda, igualmente allega envío de Sevientrega y cobro jurídico enviado por correo, cumpliéndose con el primer requisito indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso requiriéndolo, para posteriormente proceder a efectuar la liquidación que prestará mérito ejecutivo. Sin embargo, no se observan las exigencias de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior - ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal como lo dispone el artículo 13 de la mencionada resolución y así configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron con los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNANDO EMILIO SILVA CONCHA  
VS. COLPENSIONES.**

**RAD: 2019-00222**

**SECRETARIA. - veintiuno (21) de enero de 2021.** A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvase proveer.

**LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, **veintiuno (21) de enero** de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUEBASE** la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO.-** En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

**TERCERO.- EXPIDANSE** las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**MARITZA LUNA CANDELO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA CENELIA ARIAS LOPEZ VS. COLPENSIONES.**

**SECRETARIA. Enero 21 de 2021.** En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

**LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS**  
Secretaria

**JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO**

**Santiago de Cali, enero (21) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

**SEGUNDO: SEGUNDO: CONVOCAR,** al proceso al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, atendiendo a lo ordenado por el H.T.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte integrada en litisconsorcio necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

**CUARTO: PRACTICAR** la notificación personal a la parte integrada, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 2º del C. G.P.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la parte integrada como Litis, para que, al contestar la demanda, aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al presente caso.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

**MARITZA LUNA CANDELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELOISA CASTILLO CORTES VS. COLPENSIONES.

**SECRETARIA.** Enero 21 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

**LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS**  
Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, diciembre (15) de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

**SEGUNDO: SEGUNDO: CONVOCAR**, al proceso al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, atendiendo a lo ordenado por el H.T.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte integrada en litisconsorcio necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

**CUARTO: PRACTICAR** la notificación personal a la parte integrada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 2º del C. G.P.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la parte integrada como Litis, para que al contestar la demanda, aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al presente caso.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

**MARITZA LUNA CANDELO**